

**RECURSO APELACIÓN PROVIDENCIA FECHA 31 DE AGOSTO 2020 PROCESO RADICADO
11001310302020140018400**

Mi Asesor Juridico <picochacon@gmail.com>

Vie 4/9/2020 9:59 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

lcruz@colombianattorney.com <lcruz@colombianattorney.com>

CC: serviciosalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <serviciosalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (968 KB)

PDF. SEPTIEMBRE 04 DE 2020 RECURSO DE APELACIÓN DE WINNER GROUP S.A. VS CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.pdf;

Señor:

Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020.

j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia al pasivo a través del email: lcruz@colombianattorney.com

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO.

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

**CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Nit #.
900013004-0 y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.**

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: Recurso de apelación.

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.272.979, y con la Tarjeta Profesional de abogado # 90264 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del actor, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito, manifiesto que, **interpongo recurso de apelación contra la providencia calendada el 31 de Agosto de 2020 y notificada por estado el 01 de Septiembre de la presente anualidad**, recurso que interpongo con base en lo previsto en el numeral 1ro del artículo 321 del Código General del Proceso, para que el Honorable Tribunal, Superior Funcional, proceda a desatarlo, a efectos que revoque la providencia que ahora es objeto del presente reproche. El recurso que ahora interpongo lo sustentó en los aspectos de hecho y de derecho que procedo a exponer, así: **-ANEXO ARCHIVO CONTIENE RECURSO.**

--
Atentamente,

Fernando Pico Chacón

PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 8 # 16 - 51 P 3 Oficina 303, Bogotá D.C., Colombia

CLR # 318-372-67-71

www.miasesorjuridico.co

picochacon@gmail.com

--

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente

protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON), será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Firma, no necesariamente representan la opinión de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON).

REF: PROCESO ORDINARIO.

1

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Septiembre 04 de 2020

Señor:

Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020.

j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia al pasivo a través del email: lcruz@colombianattorney.com

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO.

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. Nit #. 900013004-0 y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: Recurso de apelación.

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.272.979, y con la Tarjeta Profesional de abogado # 90264 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del actor, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito, manifiesto que, interpongo recuso de apelación contra la providencia calentada el 31 de Agosto de 2020 y notificada por estado el 01 de Septiembre de la presente anualidad, recurso que interpongo con base en lo previsto en el numeral 1ro del artículo 321 del Código General del Proceso, para que el Honorable Tribunal, Superior Funcional, proceda a desatarlo, a efectos que revoque la providencia que ahora es objeto del presente reproche. El recurso que ahora interpongo lo sustento en los aspectos de hecho y de derecho que procedo a exponer, así:

Faticos.

1. Mi representado, con fecha 19 de marzo de 2014, a través del suscrito presento demanda en contra de CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO, la cual correspondió conocer al señor juez 20 Civil del circuito, misma que luego fue remitida y trasegado por otros despachos judiciales;

REF: PROCESO ORDINARIO.

2

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Septiembre 04 de 2020

2. Dentro del libelo introductorio, esta parte, accionante, solicito el decreto y practica de medidas cautelares, así:

I. Medida Cautelar.

Con el fin de garantizar el pago de los perjuicios tasados en el acápite denominado juramento estimatorio y en particular para evitar una mayor afectación de la sociedad accionante, solicito al señor juez que con base en lo previsto en el artículo 690 del Código de procedimiento Civil reformado por el 590 del Código General del Proceso solicito se decrete La inscripción de la demanda en:

- ✓ El registro mercantil # 01460060 del 11 de marzo de 2005 de la sociedad **CONFIANZA Servicios Temporales S.A.S.** Nit. # 900.013.004-0.
- ✓ En el establecimiento de Comercio de Propiedad de la sociedad aquí accionada denominado como: "...CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. matrícula # 02067375 del 18 de febrero de 2011.

3. La mencionada demanda fue admitida, ello mediante providencia calendada 3 de abril de 2014, providencia que asimismo ordeno prestar caución, previa al decreto de las medidas cautelares solicitadas;

4. Se cumplió con la caución ordenada y fue así como se decretaron las medidas cautelares solicitadas;

5. Hubo la necesidad que se corrigiese la providencia de admisión, y con posterioridad a ello se procedió a realizar la notificación a los demandados, realizada esta interpusieron sendos recursos contra las cautelas y contra la admisión de la demanda, habiendo prosperado el recurso interpuesto contra las cautelas, años

REF: PROCESO ORDINARIO.

3

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Septiembre 04 de 2020

después, el juzgador de conocimiento, procedió a resolver el recurso que se interpusiere contra la admisión, el cual se apoyaba en que como no había lugar a medidas cautelares, debía revocarse la acción por cuanto no se probó el agotamiento del requisito de procedibilidad, conciliación, en los términos de la Ley 640 de 2001.

6. El despacho del señor juez de primer grado, procedió a proferir la providencia que desató la reposición frente a la providencia de admisión, dándole la razón al pasivo, procediendo a revocar la admisión y como consecuencia a rechazar la demanda, ello mediante la providencia que ahora es objeto del presente recurso, esto es la calentada el 31 de agosto de 2020 y notificada por estado el 01 de septiembre de la presente anualidad.

Fundamento esta alzada, recurso, entre otros por los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aduce el despacho, dentro del numeral 4 de la providencia impugnada que, le "...asiste razón a la parte a los demandados porque el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado, toda vez que si bien se solicitaron medidas cautelares, lo cierto es que en proveído del 12 de agosto de dicho año (fl. 161) de un lado, se negó la medida de inscripción en el registro mercantil "(...) por improcedente (...)" y, de otro, si bien se dispuso inscribir la medida "(...) respecto del establecimiento de comercio", la precitada orden fue revocada la suya del 19 de marzo de 2019 (fls. 301 a 304) ...". Frente a tal argumentación es preciso señalar que, no puede ser de recibo y/o aceptable que ahora se venga a decir que, por no haberse cristalizado las medidas cautelares invocadas, ello conlleve de forma automática determinar que se ha incumplido con el requisito de procedibilidad para de contera proceder a rechazar la demanda.

Motivos de la inconformidad.

A juicio de esta parte el despacho del señor juez, dejó de lado entre otros los siguientes aspectos:

Septiembre 04 de 2020

-
- a. Que la medida cautelar se solicitó desde el momento mismo de presentación de la demanda;
 - b. Que el despacho que conoció de la acción la decreto y en efecto ordeno su comunicación, por cuanto y en tanto que la entendió procedente y ajustada a derecho;
 - c. Qué, muy a pesar que otro juzgador, a quien le correspondió conocer el proceso referido, muchos meses después, quien recibió y resolvió los recursos del pasivo frente a las medidas cautelares, y quien bajo su criterio opto por revocarlas, ello no puede ahora tenerse y/o decirse que esto imponía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dicha interpretación desquicia el procedimiento, y haría inaplicable lo previsto en el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, aquella que establece, a mi juicio, una excepción en el agotamiento del requisito de procedibilidad, entenderla bajo los lineamientos que ahora de traslucen en la providencia impugnada, conllevaría que se interpretase que no obstante de solicitarse medida cautelar debería agotarse el requisito de procedibilidad, ello sería lo único que le saldría al paso frente a una eventual revocatoria de las medidas cautelares, las solicitadas, aspecto este que incluso va en contravía no sólo de la excepción la descrita en el parágrafo en cita, sino que, además, a juicio de esta parte, va en contravía del principio de confianza legítima, esto último en el entendido que la norma mencionada, faculta al accionante para no agotar el requisito, conciliación previa, cuando dentro de la acción que se impetra se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares;
 - d. Qué, tal y como se advierte del libelo demandatorio, la medida cautelar se solicito desde el momento mismo de la presentación, a tal punto que, por auto de fecha 19 de agosto de 2014, el Juzgado de origen, esto es el que inicialmente conoció del proceso, las

REF: PROCESO ORDINARIO.

5

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Septiembre 04 de 2020

decretó y ordeno la práctica de ellas, como bien lo invoca el ahora Juzgador, aquo, en el numeral 3 de la providencia recurrida, del precitado artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se prescribe que "... Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley ..." (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto Original).

- e. Muy a pesar de que lo transcrito, entrecomillado y resaltado, fue derogado mediante el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, esta última a su vez derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, derogatoria que igual entro a regir desde la fecha de la promulgación de la mencionada codificación, es decir desde el día 12 de julio de 2012.
- f. Sumado a lo anterior el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, más exactamente en el párrafo 1 se estipulo: "...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..." (Negrilla fuera del texto original).
- g. Es vital tener en cuenta que, la norma en cita, párrafo del artículo 590, entro en vigor el 1 de octubre de 2012, así lo prescribió el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, este aspecto es vital en cuanto que la acción de la referencia se impetro en el año 2014, es decir en vigencia de la norma en cita. Lo previsto en los apartes de la norma que he transcrito se ratificó, en el párrafo del artículo 621 de la norma adjetiva, sin condicionamiento alguno,

Septiembre 04 de 2020

sólo que el párrafo en mención entro en vigor el 1 de enero de 2016, lo cual no tiene mayor relevancia para el caso en concreto, en cuanto que la excepción de que habla el párrafo 1 del artículo 590, en síntesis determina "...se podrá acudir directamente al juez..." "...cuando se solicite la práctica de medidas cautelares..." sin que se hubiese condicionado a la prosperidad o no de la medida solicitada, las que valga resaltar se decretaron en la forma solicitada.

- h. A juicio de esta parte el señor juez, aquo, al revocar la providencia que admite la acción para a su vez rechazar la demanda, ha dejado de lado que no existe norma en la que se diga, que en aquellos casos en los que la medida cautelar solicitada sea revocada, de forma automática deberá el accionante probar el agotamiento de la conciliación, léase requisito de probabilidad, como al parecer lo ha entendido y/o interpretado el juzgador de primera instancia;
- i. La norma resaltada, párrafo 1. del artículo 590 transcrito, no impone una medida cautelar calificada y sin duda no establece que en aquellos casos en los que la medida, la solicitada, no se decrete, no se practique y/o se levante, ello conlleve, per se la revocatoria de la admisión y menos el rechazo de la demanda;

Por lo anterior, esta defensa argumenta que Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, incurre en error de interpretación normativa, pues al tenor de lo antes dilucidado dicho procedimiento, se establece que, se podrá acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, con el simple hecho de solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, con independencia, si es, o no limitado o negado respectivo derecho por parte del operador judicial, como tampoco se invoca que la medida cautelar solicitada deba ser efectiva, por lo tanto, es preciso reiterar que, como bien lo arguye el mismo despacho y reposa en el expediente, este

REF: PROCESO ORDINARIO.

7

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Septiembre 04 de 2020

defensor, sí, elevo solicitud para la práctica y el decreto de una serie de medidas cautelares, bastando con ello, para poder acudir por vía directa a la admisión y fijación del litigio planteado en esta demanda.

SEGUNDO: Se ha establecido directamente por la H. Corte Constitucional en jurisprudencia C – 902 de 2008, M.P. DR. Nilson Pinilla Pinilla, que "... La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo ... ", por tal razón, si bien es cierto, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que la conciliación es un requisito de procedibilidad, es de notar, que como bien lo expone la H. Corte Constitucional, este es un medio alternativo que no perjudica o traba en ningún momento el curso o tramite de un proceso.

Asimismo, es oportuno rememorar lo que lo prescrito por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dentro de la sentencia C – 131 DE 2004, refiriéndose al principio de la confianza legítima, la que a juicio de esta parte se ve vulnerada, con la interpretación, errada para esta parte, dada por el juzgador de primer grado en la providencia ahora reprochada, veamos:

"...El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático..."

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001310302020140018400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Septiembre 04 de 2020

Peticiones.

De manera respetuosa y comedida pido al señor juez de primera instancia, aquo:

1. Conceder el recurso de apelación que ahora se interpone, frente a la decisión mediante la cual se rechaza la demanda referida.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene remitir el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, secretaria Sala Civil, mediante el medio electrónico y/o digitalizado, con el fin que desate el recurso ahora interpuesto.

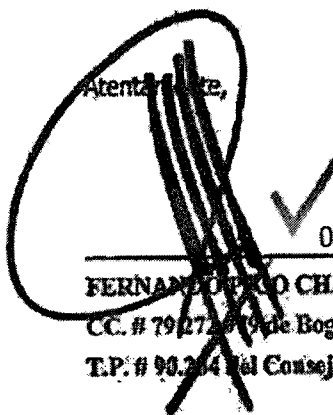
Objeto y peticiones a los Honorables Magistrados.

Qué los Honorables Magistrados, previo el trámite, el previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 y/o el que corresponda, procedan a:

1. **REVOCAR** en su integridad la providencia, calentada el 31 de agosto de 2020 y notificada por estado el 01 de septiembre de la presente anualidad, misma que ahora es objeto del presente recurso;
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor juez, aquo, continuar con el trámite de la acción referida, esto es fijando la fecha, audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, muy respetuosamente.

Atentamente,



04-IX-2020

FERNANDO CHACON
CC. # 79.272.919 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.